

CARACTER SUPLETORIO DE LA FUNCION DE MINISTRO EXTRAORDINARIO DE LA COMUNION (RESPUESTA DE LA C. P. PARA LA INTERPRETACION AUTENTICA DEL CIC, 1-VI-1988)

TOMAS RINCON-PEREZ

1. Introducción

En la reunión del 20-II-1987, la entonces¹ llamada Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código ha salido al paso de algunas interpretaciones inadecuadas y abusivas, por vía de praxis litúrgica, en relación con el Ministro extraordinario de la Comunión.

La duda estaba formulada en éstos términos: si el ministro extraordinario de la Sagrada Comunión, designado conforme a los cc. 910 § 2 y 230 § 3, puede ejercer su función supletoria incluso estando presentes en la Iglesia, aunque no participen en la celebración eucarística, ministros ordinarios que no estén de algún modo impedidos.

La respuesta fue negativa. Esto es, siempre que haya en la Iglesia ministros ordinarios -diáconos, sacerdotes- que no estén de algún modo impedidos, no están legitimados para ejercer su función de suplencia los ministros extraordinarios cualesquiera que sea la forma en que hayan sido designados bien sea de manera estable como es el caso del ministerio del acolitado, o designados *ad hoc* conforme a lo establecido en el c. 230 § 3.

Pero antes de desentrañar el alcance canónico de esta interpretación auténtica, parece conveniente situar la cuestión del ministro extraordinario

1. Desde la entrada en vigor de la Const. Apostólica *Pastor Bonus* la antigua Comisión se denomina «Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos», y sus competencias han sido ampliadas considerablemente. Vid. los artículos 154-158 de dicha Constitución Apostólica.

de la comunión en su perspectiva histórica a fin de iluminar algunas zonas que aún pueden aparecer oscuras en la propia respuesta de la Comisión.

2. *Apunte histórico*

El c. 845 del CIC 17 establecía, al respecto, lo siguiente:

§ 1. Sólo el sacerdote es ministro ordinario de la Sagrada Comunión.

§ 2 El diácono es ministro extraordinario, con licencia del Ordinario del Lugar o del párroco, la cual debe concederse con causa grave, y se presume legítimamente en caso de necesidad.

Comentando este canon, Alonso Lobo escribía en el año 1963: «Sabemos que durante los primeros siglos de la Iglesia, y en épocas posteriores de persecución (antiguas y modernas), fue preciso servirse de los mismos fieles cristianos para guardar la Eucaristía y llevarla a los enfermos, a los perseguidos o a los encarcelados. Dejando a un lado esta clase de administraciones excepcionales, exigidas por circunstancias totalmente extrañas a la organización social y litúrgica de la Iglesia, vamos a fijarnos en la actual disciplina canónica sobre este ministerio, que en sustancia es la que viene practicándose desde los tiempos apostólicos»².

En efecto, siempre se han dado situaciones de excepción en las que, tanto los laicos como los clérigos no ordenados *in sacris*, han podido distribuir la sagrada comunión. Pero hasta épocas recientes, posteriores al C. Vaticano II, la administración de la Comunión era función propia y exclusiva de los sacerdotes y extraordinariamente de los diáconos. Así lo había dejado sentado el Concilio de Trento recogiendo una costumbre que se remonta, según sus palabras, a la tradición apostólica: «In sacramentali autem sumptione semper in Ecclesia Dei mos fuit, ut laici a sacerdotibus communionem acciperent, sacerdotes autem celebrantes se ipsos communicarent; qui mos tanquam ex traditione apostolica descendens iure ac merito retineri debet»³.

La revisión disciplinar, que va a tener lugar a raíz del Concilio Vaticano II, tiene sin duda caracteres nuevos pero sin una desconexión absoluta con la tradición a que se refiere el C. de Trento. No será superfluo tener en cuenta esta dato a la hora de interpretar adecuadamente la naturaleza de la función de ministro extraordinario de la Comunión que la disci-

2. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. II, BAC, Madrid 1963, p. 246.

3. Con. Trid., Sess. XIII, cap. 8, DENZIGER, *Enchiridion Symbolorum*, n. 881.

plina vigente confiere a los laicos, y que en la respuesta que comentamos viene configurada como función *supletoria*. De donde se deduce que dicho ministerio sigue siendo *proprio* de los ministros ordenados.

La reordenación de esta materia se inicia ya tímidamente en el propio Concilio Vaticano II. Hasta entonces, el Diácono era sólo ministro extraordinario. Pero según el último Concilio ecuménico, es oficio propio del diácono, o a él le corresponde entre otras funciones la de conservar y distribuir la Eucaristía⁴.

No obstante, la verdadera reforma que cristalizará en los cc. 910§ 2 y 230 § 3, tiene su origen en dos fuentes normativas posconciliares.

1º. El M. Pr. *Ministeria quaedam* (15-VIII-1972) por el que se reforma la disciplina de la Iglesia Católica acerca de la tonsura, de las órdenes menores y el subdiácono. Sabido es que estas órdenes menores, así como el subdiaconado son sustituidas por los llamados ministerios laicales, siendo obligatorios para toda la Iglesia latina, los de *lector* y *acólito*. Entre las funciones que corresponden a este último, según el Documento Pontificio, está la de distribuir la Santa Comunión, como ministro extraordinario, cuando falten los ministros de los que se trata en el c. 845 del CIC (sacerdotes o diáconos), o cuando se hallan impedidos por enfermedad, por edad avanzada, o por algún otro ministerio pastoral, o cuando el número de fieles que se acercan a la Sagrada Mesa es tan grande que hace demasiado larga la celebración de la Misa⁵.

2º. La Instr. *Immensae caritatis*, de 29-I-1973⁶. Tras enunciar las causas o circunstancias que hacían aconsejable la reforma disciplinar, la Instrucción que viene aprobada y confirmada por la autoridad de Su Santidad Pablo VI, concede a los Ordinarios del lugar la facultad para designar nominalmente ministro extraordinario a una persona idónea y permitirle a manera de acto, o por un tiempo determinado, e incluso de modo estable si así lo exige una necesidad, que se dé la Comunión a sí mismo, la distribuya a otros fieles y la lleve a los enfermos en sus casas, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) que no haya sacerdote, diácono o acólito; b) o que habiéndolos, no puedan administrar la Comunión por impedírsele otro ministerio pastoral, o falta de salud, o edad avanzada; c) que sean tantos los fieles que piden la Comunión que

4. Cfr. *Lumen Gentium*, 29. Posteriormente estas competencias fueron ratificadas por la Const. *Sacrum Diaconatus Ordinem* de 1967.

5. Vid. M. Pr. *Ministeria quaedam*, n. VI, en AAS 64 (1972) 527.

6. En AAS 65 (1973) 265.

sería preciso alargar demasiado la Misa o la distribución de la Comunión fuera de ella⁷.

Toda esta disciplina posconciliar es ordenada *ex integro* por el nuevo Código (c. 910) por lo que las normas anteriormente referidas, han quedado abrogadas conforme a lo establecido en el c. 6 § 1, 4º. Ello significa que no será en su tenor en donde debemos inspirarnos, sino en el tenor propio del Código. Por ejemplo, podrá ser aconsejable, pero no exigible el orden de prelación que, para determinar la persona ideónea, establecía el n. IV de *Immensae caritatis*. Lo mismo cabe decir de las circunstancias que legitiman la actuación del ministro extraordinario: el punto de referencia son las normas codiciales tal y como son interpretadas auténticamente por la Comisión Pontificia. De ahí la importancia de conocer primero el contexto en que se da esta respuesta auténtica, y más tarde el contenido o alcance de la misma, teniendo en cuenta el carácter supletorio que tiene la función del laico como ministro extraordinario de la Comunión.

3. Origen y motivos de la respuesta

Hasta el momento, de los numerosos cánones interpretados auténticamente por la Comisión Pontificia, apenas conocemos otra cosa que el tenor literal de la duda formulada y la respuesta escueta. Desconocemos quien ha propuesto la duda, de donde ha partido la iniciativa, o cual sea el trasfondo doctrinal y práctico que ha motivado la propuesta aunque ésto sea fácil adivinar en ocasiones por el tenor de la duda.

En el caso que nos ocupa, por el contrario, tenemos datos suficientes para saber quien propuso la duda y los motivos por los que lo hizo. Datos que conviene tenerlos en cuenta también, para descubrir el alcance de la respuesta y, consecuentemente, el genuíno sentido de la disciplina codicial.

Esos datos están contenidos en el texto de una carta dirigida por el Nuncio de Su Santidad en España al Presidente de la Conferencia Episcopal⁸. Por medio de esa carta, los Obispos españoles-y por el mismo

7. Tras ratificar esta disciplina, la Instr. *Inaestimabile Donum* de 3-IV-1980, n. 10: (AAS 72, 1980, 336) sale al paso de prácticas que no se corresponden con dicha disciplina: «Reprobandum ideo mos est eorum sacerdotum, qui licet celebrationi ipsi intersint, a communione tamen distribuenda se abinent, laicis id munus committentes».

8. Cfr. la revista «Palabra», n. 270, diciembre de 1987, p. 43.

procedimiento los restantes obispos de mundo⁹- tuvieron conocimiento de la respuesta auténtica antes de que ésta fuera publicada en *Acta Apostolicae Sedis*. Lo cual es un indicio claro del interés pastoral y disciplinar que el tema encierra, y de la urgencia de frenar abusos constatados y en prevenir otros posibles abusos que, al filo de la facultad para ser ministro extraordinario de la Comunión, pudieran cometerse. Pero lo importante es dejar constancia aquí de tres datos de interés de los que da noticia la mencionada Carta del Nuncio en España:

1. Fue la S.C. para los Sacramentos la que pidió a la Comisión Pontificia una interpretación exacta de los cc. 910 § 2 y 230 § 3, y la que formuló la duda en los términos que ya conocemos.

2. La petición de la Sagrada Congregación estuvo motivada por una serie de abusos que se venían observando en el ejercicio de ese ministerio laical, de carácter supletorio y extraordinario.

En efecto, «dicha facultad, que ha resultado un verdadero alivio tanto para el celebrante como para los fieles, en ocasiones de gran afluencia en el momento de la Comunión, ha llevado, con frecuencia, a olvidar el carácter de «extraordinariedad» de dicho ministerio, hasta el punto de considerarlo como de ordinaria administración, o bien como una especie de premio para agradecer la colaboración de los laicos».

De modo concreto, según el Nuncio de Su Santidad, «los abusos tienen lugar cuando:

- Los ministros extraordinarios distribuyen ordinariamente la Comunión junto con el celebrante, ya en ocasiones en que el escaso número de comulgantes no constituye motivo de necesidad; ya en presencia de otros concelebrantes o de otros ministros ordinarios disponibles, aunque no concelebran.

- Los ministros extraordinarios, en el momento de la Comunión la distribuyen a sí mismos y a los fieles mientras el ministro ordinario y los eventuales concelebrantes permanecen inactivos»¹⁰.

9. En un reciente Discurso a los obispos de Estados Unidos, el Papa Juan Pablo II deja constancia de que fue él mismo quien pidió a la Congregación para los Sacramentos que comunicara a las Conferencias Episcopales de todo el mundo la decisión adoptada por la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código. Vid. *Discurso*, 10-XII-1988, n. 6, en «L'Osservatore Romano», 11-XII-1988.

10. Según se desprende del Discurso del Papa a los Obispos de Estados Unidos en visita *ad limina* (Vid. nota anterior), estos abusos no se advierten sólo en la praxis pastoral y litúrgica, sino también en las directrices diocesanas al respecto: «En algunos casos, les dice el Papa, puede haber todavía necesidad de corregir las directrices diocesanas en esta materia no sólo para asegurar la fiel aplicación de la ley sino también para fo-

3º. A la vista de estos datos que son los que motivan la iniciativa de la S.C. para los Sacramentos, y a la luz de la respuesta auténtica, el Nuncio deduce que no está permitido a los ministros extraordinarios distribuir la Sagrada Comunión, ni a sí mismos, ni a los demás, cuando estén presentes ministros ordinarios, participen o no en la celebración eucarística, con tal de que no estén impedidos por otro ministerio o sean insuficientes en número.

4. *Naturaleza supletoria de la función del laico*

Conocidos los abusos disciplinares que han motivado la respuesta auténtica a instancia de la S.C. para los Sacramentos, no está de más que ahondemos en las razones últimas en virtud de las cuales el fiel laico sólo extraordinariamente -en el caso de necesidad y en ausencia de ministros ordinarios- puede ejercer la función de ministro de la Comunión. Estas razones están sintetizadas en el carácter de *munus suppletorium* que reviste dicha función, tal y como aparece reflejado en el texto de la respuesta auténtica. Y de manera explícita a ello se refiere el Papa en el mencionado discurso a los Obispos de Estados Unidos en visita *ad limina*, cuando reclama la necesidad de corregir las directrices diocesanas en esta materia no sólo por simples motivos legislativos: «para asegurar la fiel aplicación de la ley»; sino también por razones teológicas de fondo: «para fomentar la verdadera noción y el genuino carácter de la participación en la vida y misión de la Iglesia»¹¹.

En efecto, se distorsionaría el genuino carácter de la participación del laico en la vida y misión de la Iglesia si una función de mera suplencia, reservada por principio a los ministros sagrados se elevara al rango de misión propia del laico, ejercitable como tal en circunstancias ordinarias aun estando presente el ministro ordenado.

Es cierto que la posición activa del laico en cuanto fiel ha adquirido un relieve especial, tanto en el Concilio como en el Código. Pero no todas las manifestaciones de esa posición activa del laico en la Iglesia tienen el mismo alcance canónico o eclesiológico. Unas constituyen actividades propias -institucionalizadas o no- del laico en cuanto fiel mediante las cuales coopera orgánicamente con las propias del sacerdocio ministerial;

mentar la verdadera noción y el genuino carácter de la participación en la vida y misión de la Iglesia».

11. *Ibidem*.

mientras que otras conllevan actividades que, estando reservadas a los ministros sagrados, no lo estan de forma absoluta o necesaria¹², por lo que, en caso de necesidad, pueden ser ejercitadas por los laicos en régimen de *suplencia*.

Sabido es, a este respecto, cómo en la disciplina anterior al C. Vaticano II, ciertos ministerios estaban reservados al *Ordo clericorum* habida cuenta de que la noción de clérigo era más amplia que la de ministro sagrado. Al hacerse posteriormente equivalente el concepto de clérigo y de ministro sagrado, y al confiarse ciertos ministerios a los laicos, se producen estos dos fenómenos que se implican entre sí: a) por un lado, una desclericalización de tales ministerios. Quiere esto decir que por principio el laico que ejerce dichos ministerios actúa en su propio campo de fiel laico, y no en régimen de suplencia; b) ello implica a la vez una adscripción del laico a la organización eclesiástica como consecuencia de su papel activo en la *edificatio Ecclesiae*, al menos cuando se confieren esos ministerios de forma estable, como el ser lector o acólito (c. 230 § 1) sin que ello signifique tampoco que el ejercicio público de esos ministerios haga del fiel laico un pastor pues esta condición no la confiere la tarea que se realiza, sino la ordenación sacramental¹³.

Lo dicho hasta aquí se mueve dentro del ámbito de las funciones propias de los fieles laicos, aquellas «que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la confirmación, y para muchos de ellos, además en el Matrimonio»¹⁴. Pero, junto a ellas, es preciso distinguir otras funciones que, no estando necesariamente reservadas a los ministros sagrados, pero conectadas íntimamente a su ministerio de pastores, pueden ser ejercidas por los laicos, si bien sólo con carácter supletorio, esto es cuando no pueden ser ejercidas por los ministros ordinarios.

Se trata, en suma, de aquellos servicios que, siendo propios de los ministros sagrados, estando normalmente reservados a su ministerio público, a veces se confían a los laicos cuando razones especiales así lo exijan o aconsejen y la autoridad competente lo determine. «La tarea realizada en calidad de suplente, dice el Papa, tiene su legitimación -formal e inmediatamente- en el encargo oficial hecho por los pastores, y depende, en su concreto ejercicio, de la dirección de la autoridad eclesiástica»¹⁵.

12. Tal sería el caso del poder de consagrar o de perdonar los pecados sacramentalmente. Estos poderes nunca puede ser *suplidos* por los laicos.

13. Cfr. Exh. Apost. *Christifideles laici*, 23.

14. Ibidem.

15. Ibidem.

A la vista de estos dos tipos de ministerios, oficios y funciones de los laicos: los que son propios por fundarse en su condición de bautizados y los que tiene naturaleza supletoria por corresponder propiamente a los ministros sagrados, cabe preguntarse a qué tipo corresponde la función de ser ministro extraordinario de la Comunión.

Para resolver con más claridad la cuestión, conviene tener en cuenta dos clases de ministros extraordinarios: los comprendidos en los cc. 230 § 3 y 910 § 2 respectivamente. La diferencia entre unos y otros reside sólo en el modo de designación: los primeros son designados *ad hoc* por la autoridad competente, mientras que los segundos son institucionalmente ministros extraordinarios de la Comunión por el hecho de haber sido instituidos como acólitos; no necesitan una designación especial; lo son en virtud de su propio ministerio una de cuyas funciones es precisamente esa. Pero lo son *extraordinariamente*, es decir, cuando falta o está impedido el ministro ordinario. En este aspecto concreto no existen diferencias entre los dos tipos de ministros de la comunión: también la función del acólito es función de suplencia porque la distribución de la Eucaristía es función *propia* de los ministros ordenados¹⁶.

Esta última idea la ilustró el papa Juan Pablo II en los comienzos de su Pontificado con las siguientes palabras: los sacerdotes, en cuanto ministros de la Sagrada Eucaristía, «tienen sobre las Sagradas Especies una responsabilidad primaria porque es total; ofrecen el pan y el vino, lo consagran, y luego distribuyen las Sagradas Especies a los participantes en la Asamblea (...) Por eso cuán elocuente, aunque no sea primitivo, es en nuestra ordenación latina el rito de la unción de las manos, como si

16. «Como consecuencia de la renovación litúrgica promovida por el Concilio, los mismos fieles laicos han tomado una más viva conciencia de las tareas que les corresponden en la asamblea litúrgica y en su preparación, y se han manifestado ampliamente dispuestos a desempeñarlas. En efecto, la celebración litúrgica es una acción sacra no sólo del clero, sino de toda la asamblea. Por tanto, es natural que las tareas *no propias* de los ministros ordenados sean desempeñados por los fieles laicos» (Exhr. Apost. *Christifideles laici*, 23). Con estas palabras el papa deja claro que existen tareas, en la celebración litúrgica, que no son desempeñadas con *carácter supletorio* por los laicos al no tener su fundamento en el Sacramento del Orden sino en el Bautismo y la Confirmación. Pero a este tipo de tareas, propias de todos los fieles, incluidos los laicos, no pertenece la de ser ministro extraordinario de la comunión, como también deja claro el Documento Pontificio. En efecto, tanto el c. 230 § 3 como el c. 910 §2 vienen incluidos dentro de la «serie de funciones o tareas *propias* de los sagrados ministros, que, sin embargo -por especiales y graves circunstancias, y concretamente por falta de presbíteros o diáconos-, son momentáneamente ejercitadas por fieles laicos, previa facultad jurídica y mandato de la autoridad eclesiástica competente» (*Ibidem*, nota 72).

precisamente a estas manos fuera necesaria una especial gracia y fuerza del Espíritu Santo.

«El tocar las Sagradas Especies, su distribución con las propias manos es un privilegio de los ordenados, que indica una participación activa en el ministerio de la Eucaristía»¹⁷.

El carácter supletorio que venimos atribuyendo a la función de ser ministro extraordinario de la comunión, no es una mera cuestión teórica sino que tiene una gran relevancia práctica en orden a interpretar correctamente las normas y a discernir aquellos supuestos extraordinarios en que es legítimo a un fiel laico distribuir la Comunión. De forma general, pero perfectamente aplicable a nuestro caso, en la reciente Exh., Apostólica *Christifideles laici*, 23, el Sumo Pontífice advierte cómo en la Asamblea sinodal, junto a los positivos, no han faltado «otros juicios críticos sobre el uso indiscriminado del término 'ministerio', la confusión y tal vez la igualación entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial, la escasa observancia de ciertas leyes y normas eclesíásticas, la interpretación arbitraria del concepto de 'suplencia', la tendencia a la 'clericalización' de los fieles laicos y el riesgo de crear de hecho una estructura eclesial de servicio paralela a la fundada en el Sacramento del Orden».

Por todo ello, dirá más adelante, «es necesario también que los pastores estén vigilantes para que se evite un fácil y abusivo recurso a presuntas 'situaciones de emergencia' o de 'necesaria suplencia', allí donde no se dan objetivamente o donde es posible remediarlos con una programación pastoral más racional».

Esta especial vigilancia que el Papa reclama de los Pastores deberá tenerse en cuenta a la hora de poner en práctica lo dispuesto en los cc. 910 § 2 y 230 § 3 según la interpretación auténtica que venimos comentando. Porque si bien es cierto que teóricamente la cuestión ha quedado ilustrada con la exactitud que es exigible a una norma general, todavía existe el riesgo de que términos como el *quoquo modo impediti*, sean interpretados de manera tal que los efectos prácticos sean nulos o escasos los cambios que se produzcan en lo sucesivo en lo referente al ministro extraordinario de la comunión. Aparecerá muy claro que, mientras haya en la Iglesia ministros ordinarios no impedidos, no podrá ejercer su función el ministro extraordinario; pero, la cuestión se puede forzar: bastará con no estar en la Iglesia, ¿y si no están en la Iglesia cuando

17. JUAN PABLO II, Carta *Dominicae cenae*, 24-II-1980, n. 11, en AAS 72 (1980), 141-142. Cfr. T. RINCON-PÉREZ, *Disciplina canónica del culto divino*, cap. VIII de la obra colectiva «Manual de Derecho Canónico», Euns, Pamplona 1988, p. 454.

deben estar? Podrían estar impedidos por el ejercicio de otro ministerio. Pero ¿acaso algunos ministerios, como el de la Penitencia, no pueden suspenderse momentáneamente, para ejercer el de ministro ordinario de la Comunión? Otros ministerios, como el de la caridad o el de la catequesis, o el de actuar de organista, también podrían invocarse como impedimentos que legitimaran la función del laico. Pero ¿acaso no sería posible «remediarlo con una programación pastoral más racional» como dice el Papa?

La respuesta práctica a éstos y otros interrogantes dependerá en gran medida de que se comprenda la naturaleza supletoria de esa función del laico y la consiguiente «extraordinariedad» no forzada en que puede ser ejercida legítimamente. Dicho de otro modo, todo dependerá de que se acepte sin reticencias que la administración de la comunión es función propia de los ministros ordenados. De lo contrario, siempre será fácil inventarse presuntas situaciones de emergencia o de necesidad que hagan extraordinaria y ficticiamente legítima la actuación del laico¹⁸.

18. El carácter supletorio de esta función del laico es asimismo razón suficiente para que no quepa hablar de la posibilidad de dispensa por parte del Obispo diocesano a tenor del c. 87 § 1. El Obispo puede discernir si se dan las circunstancias extraordinarias que hagan legítimo el ejercicio de esa función. Pero si no se dieran, el Obispo no podría dispensar, como no lo puede hacer, según respuesta auténtica de la Comisión Pontificia de 20-VI-1987, respecto a la prescripción del c. 767 en el que se reserva la homilía al sacerdote o al diácono (cfr. J.A. FUENTES, *Respuestas de la C.P. para la interpretación auténtica del CIC de fecha 20-VI-1987*, en «Ius Canonicum» XXVIII, n. 56, 1988, pp. 621-634). Según esto, a mi juicio, no sería legítima objetivamente la praxis en la que un Obispo en la ceremonia litúrgica de la institución de acólitos mandara a éstos distribuir la comunión en presencia de numerosos sacerdotes. No se dan en ese caso las circunstancias extraordinarias que legitiman el ejercicio de esa función de suplencia. El Obispo no puede convertirlos en ministros ordinarios. En otras palabras, no opera aquí el c. 87, sino el c. 86.